



Suspensión cautelar: cierre parcial del estadio.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2018

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación, notificada el 10 de abril de 2018, por la que se desestima el recurso contra la resolución del Comité de Competición, de 25 de abril de 2018, en la que se impone al citado Club una multa de 1500 euros y el cierre parcial del estadio por un partido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación, notificada el 10 de abril de 2018, por la que se desestima el recurso contra la resolución del Comité de Competición, de 25 de abril de 2018, en la que se impone al citado Club una multa de 1500 euros y el cierre parcial del estadio por un partido.

Dichas sanciones se impusieron por hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de abril de 2018, entre el CD XXX SAD y la SD XXX.

SEGUNDO. El recurrente expone lo que estima conveniente en defensa de sus derechos y, como cuestión previa, solicita medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción con base en lo previsto en el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva en relación con los artículos 28.2 y 8 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. Con carácter previo, es preciso resolver el objeto de la petición de medida cautelar de suspensión.

La resolución recurrida impone dos sanciones al Club. Una multa de 1500 euros y el cierre parcial del estadio. La petición de la suspensión de eficacia de la sanción de cierre parcial está expresamente solicitada y argumentada. No ocurre lo mismo con la petición de suspensión de la sanción de multa.

El recurrente solicita “expresamente la suspensión cautelar de la sanción impuesta y/o resolución...de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, de disciplina deportiva, en relación con los artículos 28.2 y 8 del Código Disciplinario”. Es decir, a pesar de expresar “sanción impuesta y/o resolución”, no basa su petición en el artículo 117. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino en el 30.2 del Código Disciplinario, específico para los cierres parciales. Por otro lado, cuando se justifica la petición de medida cautelar, los argumentos se ciñen a la sanción de cierre parcial y no a la sanción de multa. Por otro lado, en el escrito que el Secretario General remite al TAD adjuntando el recurso se refiere, exclusivamente, a la sanción de cierre parcial y a la solicitud de suspensión cautelar de la misma.

Por lo tanto, a la vista de la petición y fundamentación realizada, este Tribunal entiende que la petición de medida cautelar solo puede darse por formulada en relación con la sanción de cierre parcial, que es lo que constituye el objeto de la presente resolución.

Tercero. Por lo que se refiere a la petición de suspensión de la sanción de cierre parcial del estadio, hay que partir de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas

paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece:

- “1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.
3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.
4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación”.

El Código Disciplinario de la RFEF, por su parte, incorpora, en su artículo 8, la ejecutividad inmediata de las sanciones en términos similares a los previstos en el artículo 81 de la Ley 10/1990, y regula en el artículo 57 el cumplimiento de la sanción de clausura parcial o total del recinto deportivo, sin establecer ninguna previsión específica respecto de la suspensión facultativa o automática de la misma.

Cuarto. La ausencia de previsión específica en la reglamentación disciplinaria de la RFEF, respecto de la suspensión de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo, determina que la misma se produzca automáticamente, según expresamente dispone el transcrito artículo 30. 3 del Real Decreto 1591/1992.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

Declarar que se produce automáticamente la suspensión de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo, en virtud del artículo 30. 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.